



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA – HUILA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal Sumario de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS NIT. No.813.001.376-8. contra ALVEIRO ORDOÑEZ YUNDA C.C No. 1082154752. Radicación: 410014189004-2023-00500-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente, indica que se ha justificado fáctica y jurídicamente la solicitud de medidas cautelares, con el propósito de amparar cualquier perjuicio que pudiere ser causado al demandado.

Indica que, el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Manifiesta que se cumplió con la caución solicitada por el Juzgado.

Señala que, el 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda y en el numeral tercero, se negó la medida cautelar solicitada al no ser propia de los procesos declarativos.

Indica que, ante la negativa de la medida cautelar, se recurre la providencia atendiendo a la naturaleza de las pretensiones en el presente proceso, esto es, la ejecución de la cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa



Indica que, pone de presente el documento que da cuenta que el inmueble fue entregado y recibido por la demandante a entera satisfacción y, que este documento, no fue aportado a la demanda para que se constituyera el título ejecutivo complejo.

En virtud de lo anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en efecto devolutivo, frente al numeral 3º del auto del 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La parte recurrente solicita se revoque el numeral 3º del auto que admitió la demanda y, en su lugar se decrete la medida cautelar pretendida.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el artículo 590 del Código General del Proceso, establece las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos, ahora bien, el literal C del citado artículo, consagra cualquier otra medida que el Juez estime razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Ahora bien, para la práctica de la citada medida cautelar que contempla el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, también llamada innominada o atípica, corresponde al juez determinar que la misma sea razonable.

Este tipo de medidas cautelares, no pueden ser aplicadas a cualquier clase de proceso, pues debe existir en realidad un peligro inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión, el Juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado.

Por lo anterior, el Juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela pretendida es indispensable.



En el caso bajo estudio, la medida cautelar pretendida es el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, beneficios fiduciarios o productos financieros, posea el demandado en establecimiento bancarios.

Al respecto, se sostiene este Juzgado en que, el artículo 590 del Código General del Proceso, a todas luces, no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativos antes de la sentencia, pues cuando la sentencia sea favorable al demandante y, dentro del trámite que en derecho corresponda, habrá lugar a solicitar medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, así las cosas, en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son solo las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, no se repone el numeral 3º de la providencia de admitió la demanda, de fecha 15 de agosto de 2023.

Se

DISPONE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por corresponder este trámite a un proceso de única instancia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza